

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1060/1961, de 8 de junio, por el que se declara aplicable al Archipiélago Canario y Plazas y Provincias Africanas el régimen de desgravación establecido por Decreto 1439/60, de 21 de julio.*

El derecho fiscal a la importación, establecido por Decreto mil quince, de tres de junio de mil novecientos sesenta, no grava las mercancías extranjeras que se importen en las Islas Canarias o en las Plazas y Provincias Africanas. Por otra parte, la desgravación fiscal a la exportación, establecida por Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, no ampara las mercancías que desde la Península e Islas Baleares se exporten a aquellas Islas, Plazas y Provincias, colocándose por tanto a dichas mercancías en situación desventajosa respecto a las que se importan del extranjero. Se juzga por ello necesario que las mercancías de la Península e Islas Baleares que se exporten al Archipiélago Canario y a las Plazas y Provincias Africanas puedan gozar, lo mismo que las que se exporten al extranjero, de los beneficios de la desgravación fiscal.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por los artículos veinte y veintiuno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las concesiones de desgravación fiscal en favor de la exportación de artículos al extranjero que se hayan acordado o se acuerden en el futuro, por Ordenes del Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ampararán a las mercancías que desde la Península e Islas Baleares se exporten a las Islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.

Artículo segundo.—El beneficio de la desgravación fiscal que establece el artículo precedente se aplicará a las exportaciones a esos territorios que desde la Península e Islas Baleares se efectúen, a partir del uno de junio del presente año, de mercancías cuya desgravación para exportación al extranjero ya estuviera concedida, siendo de aplicación para la solicitud de la desgravación fiscal, tramitación de los expedientes y liquidación, lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, y las Ordenes respectivas del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de junio de 1961 por la que se amplía el plazo para solicitar desgravaciones fiscales al amparo de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1961.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de febrero de 1961 concedió a las mercancías en ella especificadas los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación, en virtud de la autorización concedida por el Decreto 1439/1960, de 21 de julio próximo pasado, señalándose en la misma un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de exportación, para solicitar de la De-

legación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la oportuna devolución.

La experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que la novedad del sistema, el efecto retróactivo dado a dicha Orden ministerial e incluso la falta, en muchos casos, del debido conocimiento de sus preceptos por parte del sector exportador, ha motivado que el plazo aludido haya resultado en ocasiones insuficiente, siendo aconsejable, en consecuencia, ampliarlo para las exportaciones ya realizadas.

Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el día 15 de julio próximo el plazo para solicitar las desgravaciones fiscales que pudieren corresponder por aplicación de los preceptos de la Orden ministerial de 10 de febrero próximo pasado, a las exportaciones ya realizadas en la fecha de publicación de la presente Orden.

2.º Los requisitos a que se refiere el número 4.º de la citada Orden ministerial no serán exigibles hasta dicha fecha de 15 de junio.

3.º Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de lo que se dispone en los apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1961.

NAVARRO

Ilmo Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

### MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR 3/61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto Regulador de la campaña de 1961/62 de cereales panificables.*

#### Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 141) por el que se regula la campaña de cereales 1961/62, encomienda a esta Comisaría General, en su artículo 26, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Establecida en el mencionado Decreto la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión de los precios del pan, se mantienen con carácter general las normas de ordenación en las fases harina-pan, sin alteración en los precios de venta al público, de este artículo.

Con vistas a preparar para el momento oportuno la corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización ha producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las variadas circunstancias de las provincias, se prevé el funcionamiento de Comisiones que, integradas por representaciones de los distintos Organismos Provinciales y Grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría por las Leyes de 24 de junio de 1941, 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador de la campaña antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

#### I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

##### Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º—Las cantidades de trigo y de centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo

de 1961, así como las existencias en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

#### Compras al S. N. T.

Artículo 2.º—Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente circular.

#### Asignaciones de trigo o harina a plazas y provincias africanas

Artículo 3.º—Esta Comisaría General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

#### Abastecimiento de los Ejércitos

Artículo 4.º—Las Intenciones Militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas o verificar concursos de suministros cuando lo consideren más conveniente.

#### Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Artículo 5.º—La asignación de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

#### Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirirlos libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

#### Rendimientos en harina

Artículo 6.º—La mouturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la mouturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigo húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de recogidas de cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0.9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materias secas.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1.5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo número 19.

La mouturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados.

#### Registro de producciones

Artículo 7.º—Las producciones diarias de harinas de trigo y centeno, así como de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «Libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 232), libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los servicios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria si éstas se encontraran fuera del mismo.

#### Mezclas de trigos y de harinas

Artículo 8.º—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

#### Sémolas

Artículo 9.º—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesas», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) «Sémolas superiores». Cenizas (sobre sustancia seca), el 0.20 por 100, como máximo.

Humedad: 14.5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0.1 por 100.

b) «Sémolas corrientes y gruesas». Cenizas (sobre sustancia seca), el 1.30 por 100, como máximo.

Humedad: 14.5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0.15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesas» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

#### Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Artículo 10.—Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilogramos, peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por 100 de extracción.

Los envases podrán ir costidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo en el que conste al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

#### Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Artículo 11.—La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa» que corresponda. Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de junio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

#### Venta de harinas y sémolas

Artículo 12.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquellos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a

Los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la conimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de Compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de Compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos, y sin el indicado requisito, a los agricultores titulares del C-1.

#### *«Autorizaciones de Compra» de harinas y sémolas*

Artículo 13.—Las «Autorizaciones de Compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

#### *Apertura de almacenes de harinas*

Artículo 14.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán reconocer la existencia de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

#### *Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos*

Artículo 15.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (gérmen, asemillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

#### *Provisión de harinas en almacenes y panaderías*

Artículo 16.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que, si se observan irregularidades en esta materia o falta de la debida adecuación entre las existencias y las necesidades del consumo, las Delegaciones Provinciales fijen las cantidades mínimas de harinas panificables que deban tener estos establecimientos.

#### *Toma de muestras y análisis de las harinas*

Artículo 17.—Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados con sujeción a las normas legales vigentes, y especialmente por el Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con la Dirección General de Agricultura.

Esta Comisaría General podrá dictar las instrucciones que en cada momento se consideren más convenientes al respecto.

## II.—DEL PAN

### *Comisiones Provinciales*

Artículo 18.—Para facilitar la resolución de los problemas relacionados con la fabricación y venta de pan y como órgano de asesoramiento de esta Comisaría General, actuará en cada una de las provincias una Comisión presidida por el Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos, Formarán parte de dicha Comisión:

El Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimiento y Transportes.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o Ingeniero de la misma en quien delegue.

El Jefe del S. N. T. de la provincia.

El Concejal Delegado de Abastos de la capital.

Dos representantes de los agricultores trigueros, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Dos representantes de las fábricas de harinas y otros cos de las de pan (uno por la capital y otro por la provincia), designados por el Jefe del Sindicato Provincial de Cereales a propuesta de los grupos respectivos.

Dos representantes de los consumidores designados por el excelentísimo señor Gobernador Civil.

Un funcionario de la Delegación de Abastecimientos, que actuará de Secretario.

El Gobernador Civil podrá delegar la presidencia de la Comisión en el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos.

El funcionamiento de las Comisiones a que se hace referencia en el presente artículo será regulado por instrucciones complementarias de esta Comisaría General, que serán dictadas en el momento oportuno.

### *Pan*

Artículo 19.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harinas de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 6.º En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 6.º

Queda prohibida la mezcla de harinas de centeno u otros cereales y cualesquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda, y «candeab» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos.

Las elaboraciones de este tipo, de peso superior, deberán ser autorizadas por esta Comisaría General de Abastecimientos.

### *Peso de las piezas de pan*

Artículo 20.—En principio, el pan se fabricará con carácter obligatorio, en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

En los casos en que las Autoridades provinciales consideren oportuna la variación de los pesos indicados en el párrafo anterior, podrán proponer la sustitución de las piezas de 800, 400 y 200 gramos por otras de pesos de consumo habitual, siempre que las piezas sustitutivas guarden entre sí una diferencia de peso no inferior a los 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahnas y despachos de cuanto pan de dichos pesos de carácter obligatorio le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 30, nota que diga así: «Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos (detalle de las piezas que se haya señalado por la Delegación Provincial de Abastecimientos)».

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberá servirse piezas de los tamaños disponibles, al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalentes a múltiples de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos como mínimo respecto de la más pequeña de las que se elaboran con carácter obligatorio.

### *Pan de reservistas*

Artículo 21.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

*Humedad del pan*

Artículo 22.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos o superiores ... ..	35 por 100.
De 401 a 500 gramos ... ..	34 por 100.
De 201 a 400 gramos ... ..	31 por 100.
Inferiores ... ..	30 por 100.

*Tolerancia en el peso del pan*

Artículo 23.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea, en el momento de realizarse, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

*Venta de pan a peso exacto*

Artículo 24.—La venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas, tan sólo será autorizada en las provincias donde sea tradicional dicho sistema.

En este caso, su implantación habrá de ser propuesta a esta Comisaría General.

*Precios del pan de flama*

Artículo 25.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo 6.º, con respecto a cada Zona de Reglamentación de Trabajo de la Industria Panacera, serán los oficiales que actualmente rigen en cada provincia, debiendo ser objeto de publicación inmediata, recordada mensualmente en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de mantener su obligatoriedad. Igualmente, y para el mejor conocimiento por parte de la población, dichos precios deberán ser expuestos por los Ayuntamientos en los correspondientes tableros de anuncios.

*Precios del pan de peso exacto*

Artículo 26.—Los precios que se aplicarán para la venta de pan de peso exacto, en aquellos casos en que se autorice dicha modalidad, serán los que resulten de incrementar en un 4 por 100 los establecidos para el sistema de venta con tolerancia en el peso.

*Precios del pan candeal*

Artículo 27.—Se mantienen las diferencias de precios existentes entre el pan flama y el candeal o de miga dura, según la siguiente escala:

Para piezas de 1.000 gramos o peso superior, 0,35 pesetas kilogramo
Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.
Para piezas de 250 gramos, 0,15 pesetas pieza.

*Precios de piezas de peso inferior*

Artículo 28.—Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad a que también se refiere el párrafo 6.º del artículo 20 serán libres de precio. No obstante, dichas piezas deberán ser autorizadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a propuesta de los Grupos Provinciales de Panacera. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 19, en cuya elaboración se emplee, además del agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre de precio.

*Precios de pan de centeno*

Artículo 29.—En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

*Carteles anunciadores de los precios*

Artículo 30.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de

pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 20.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la prensa local, los precios máximos de venta de pan en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, número 218).

*Toma de muestras y repesos del pan*

Artículo 31.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos del pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 320, del 15), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, peso y precio del pan que se expendan.

## III.—VARIOS

*Partes de movimiento de trigos harinas*

Artículo 32.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondientes al mes anterior, en el modelo anexo número 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte, según modelo anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3, que les será facilitado y que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

*Modificación de las normas de esta Circular*

Artículo 33.—Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

*Sanciones*

Artículo 34.—Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil —peso, humedad, calidad, etc.— de las harinas de trigo y panificables de centeno pueden ser susanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

*Vigencia y anulaciones*

Artículo 35.—La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en tal momento derogadas las circulares 10 53, de fecha 6 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y la Circular 5/60, de 8 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Madrid, 2 de junio de 1961.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Cereales

ALMACENISTA  
DE HARINAS PANIFICABLES

ANEXO 1. CIRCULAR 3/61

Titular .....
Localidad .....

Detalle de las entradas y salidas de harinas panificables en el referido almacén durante el mes de ..... último.

## ENTRADAS EN EL MES

Día de la recepción	G u l a		Fabricante proveedor	Provincia	Clase de harina	Harina recibida — Qm.
	Serie	Núm.				

Total de ENTRADAS en el mes .....

## SALIDAS EN EL MES

Día de salida	Documento (tarjeta compra, etc.)	Destinatario			Clase de harina	Harina suministrada — Qm.
		Industria	Provincia	Localidad		

Total de SALIDAS en el mes .....

RESUMEN

Unidad: Qm.

Conceptos	Total meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña
Harinas recibidas .....			
Harinas vendidas .....			

EXISTENCIAS en fin de mes .....

PRECIOS DE VENTA POR QUINTAL METRICO, SOBRE ALMACEN Y SIN ENVASE, QUE HAN REGIDO EN EL MES ACTUAL

Precio por quintal metrico	Harinas panificables		Restos de limpia			Subproductos de molineria	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo .....							
Más frecuente .....							
Mínimo .....							

El Almacenista.

Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

FABRICANTE DE HARINAS	
Titular .....	.....
Nombre de la industria .....	.....
Localidad .....	.....

ANEXO 2. CIRCULAR 3/61

Campaña cerealista 1961/62

Capacidad de molturación cereal  
24 horas ..... Qms.

Declaración jurada que formula el fabricante expresado del movimiento de CEREALES Y HARINAS PANIFICABLES en la referida industria durante el

Mes de ..... de 196...

I.—Movimiento general de cereales y harinas panificables.

Unidad: Qm.

Conceptos		Total meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña	Existencias en fin de mes en fábrica
Trigo .....	Recibido .....				
	Molturado .....				
Centeno .....	Recibido .....				
	Molturado .....				
Harina de trigo .....	Producida .....				
	Salida de fábrica .....				
Harina de centeno .....	Producida .....				
	Salida de fábrica .....				

II.—Precios de venta por quintal métrico que han regido en el mes actual.

En fábrica Sin envase	Harinas panificables de		Restos de limpia			Subproductos de molinería	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo .....							
Más frecuente .....							
Mínimo .....							

III.—Procedencia de los cereales panificables recibidos en esta fábrica de harinas durante la campaña

Unidad: Ctn.

Trigo			Provincias de origen	Centeno		
Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña		Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña
			...De importación .....			
			Alava .....			
			Albacete .....			
			Alicante .....			
			Almería .....			
			Ávila .....			
			Badajoz .....			
			Baleares .....			
			Barcelona .....			
			Burgos .....			
			Cáceres .....			
			Cádiz .....			
			Castellón .....			
			Ciudad Real .....			
			Córdoba .....			
			Coruña (La) .....			
			Cuenca .....			
			Gerona .....			
			Granada .....			
			Guadalajara .....			
			Guipúzcoa .....			
			Huelva .....			
			Huesca .....			
			Jaén .....			
			León .....			
			Lérida .....			
			Logroño .....			
			Lugo .....			
			Madrid .....			
			Málaga .....			
			Murcia .....			
			Návarra .....			
			Orense .....			
			Oviedo .....			
			Palencia .....			
			Palmas (Las) .....			
			Pontevedra .....			
			Salamanca .....			
			Santa Cruz de Tenerife .....			
			Santander .....			
			Segovia .....			
			Sevilla .....			
			Soria .....			
			Tarragona .....			
			Teruel .....			
			Toledo .....			
			Valencia .....			
			Valladolid .....			
			Vizcaya .....			
			Zamora .....			
			Zaragoza .....			
			...Totales .....			



V.—Resumen por provincias y conceptos de las salidas de fábrica de harinas panificables y semolas durante el mes de esta información.

Unidad: Qm.

Provincias de destino	Almacenistas	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	Total
Alava .....					
Albacete .....					
Alicante .....					
Almería .....					
Ávila .....					
Badajoz .....					
Baleares .....					
Barcelona .....					
Burgos .....					
Caceres .....					
Cádiz .....					
Castellón .....					
Ciudad Real .....					
Córdoba .....					
Coruña (La) .....					
Cuenca .....					
Gerona .....					
Granada .....					
Guadalajara .....					
Guipúzcoa .....					
Huelva .....					
Huesca .....					
Jáen .....					
León .....					
Lérida .....					
Lugo .....					
Madrid .....					
Murcia .....					
Málaga .....					
Mérida .....					
Navarra .....					
Orense .....					
Ortigueira .....					
Salamanca .....					
Palmas (Las) .....					
Pontevedra .....					
Salamanca .....					
Santa Cruz de Tenerife .....					
Santander .....					
Segovia .....					
Sevilla .....					
Soria .....					
Tarragona .....					
Teruel .....					
Toledo .....					
Valencia .....					
Valladolid .....					
Vizcaya .....					
Zamora .....					
Zaragoza .....					
<b>Total primer grupo .....</b>					

RESUMEN GENERAL

Grupo	Qm.	Totales
Primero .....		Intendencia Ejércitos .....
Segundo .....		Marruecos y Colonias .....
		Reservistas (canje) .....
<b>Total .....</b>		
		Suma segundo grupo .....

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Informe del Negociado de Cereales

Examinada la presente declaración, el funcionario que suscribe informa:

.....

.....

.....

....., a ..... de ..... de 196...



Comisaria General  
de  
Abastecimientos y Transportes

ANEXO 3. CIRCULAR 3/61  
Campana cerealista 1961/62

DELEGACION PROVINCIAL DE .....

Información sobre abastecimiento de cereales y harinas panificables, referida al

Mes de ..... de 196..

I.—Movimiento general de cereales y harinas panificables en las fábricas de la provincia.

Unidad: Qm.

Conceptos		Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña	Existencias en fábricas en fin de mes
Trigo .....	Recibido .....				
	Molurado .....				
Centeno .....	Recibido .....				
	Molurado .....				
Harina de trigo .....	Producida .....				
	Salida de fábrica .....				
Harina de centeno .....	Producida .....				
	Salida de fábrica .....				
Almacenistas de harinas					
Harinas .....	Recibidas .....				
	Vendidas .....				

II.—Precios de venta por quintal métrico que han regido en el mes actual.

En fábricas Sin envase	Harinas panificables de		Restos de limpieas			Subproductos de molinería	
	Trigo	Centeno	Germen	Señalias	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo .....							
Más frecuente .....							
Mínimo .....							
<hr/>							
En almacenes Sin envase							
Máximo .....							
Más frecuente .....							
Mínimo .....							

III.—Procedencia de los cereales panificables recibidos en las fábricas de harinas de la provincia durante la campaña

Unidad: qm.

Trigo			Provincias de origen	Centeno		
Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña		Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña
			De importación .....			
			Asturias .....			
			Albacete .....			
			Alicante .....			
			Almería .....			
			Ávila .....			
			Badajoz .....			
			Baleares .....			
			Barcelona .....			
			Burgos .....			
			Caceres .....			
			Cádiz .....			
			Castellón .....			
			Ciudad Real .....			
			Córdoba .....			
			Coruña (La) .....			
			Cuenca .....			
			Gerona .....			
			Granada .....			
			Guadalajara .....			
			Guipuzcoa .....			
			Huelva .....			
			Huesca .....			
			Jaén .....			
			León .....			
			Lerida .....			
			Logroño .....			
			Lugo .....			
			Madrid .....			
			Málaga .....			
			Murcia .....			
			Navarra .....			
			Orense .....			
			Ortado .....			
			Palencia .....			
			Palmas (Las) .....			
			Pontevedra .....			
			Salamanca .....			
			Santa Cruz de Tenerife .....			
			Santander .....			
			Segovia .....			
			Sevilla .....			
			Soria .....			
			Tarragona .....			
			Teruel .....			
			Toledo .....			
			Valencia .....			
			Valladolid .....			
			Vizcaya .....			
			Zamora .....			
			Zaragoza .....			
			Totales .....			

IV.—Censo de los establecimientos que fabrican o manipulan harinas panificables.

Industrias que utilizan harinas panificables como materia prima para fabricar productos distintos del pan.

Unidad: Qm.

Clases de las Industrias	Número de las que existen	Harinas panificables que precisa en ocho horas	
		De trigo	De centeno
Panaderías que existen: .....			
Almacenes de harinas: .....			
Molinos ..... } Existen: .....			
} Trabajan: .....			
Industrias envasado harinas: .....			
a) Pastas para sopa .....			
b) Galletas .....			
c) Productos dietéticos .....			
d) Confeitería, bollería, pastelería .....			
e) Churros, buñuelos, barquillos .....			
f) Alimentos, medicamentos...			
g) Chocolate .....			
h) Otras industrias .....			
Totales .....			

Fábricas de harinas	Número	Capacidad de molienda en veinticuatro horas Qm. de trigo
Existen .....		
Trabajan .....		

V.—Resumen por provincias y conceptos de las salidas de fabrica de harinas panificables y sémolas durante el mes de esta información.

Provincias de destino	Almacenistas	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	Total
Alava .....					
Albacete .....					
Alicante .....					
Almería .....					
Ávila .....					
Badajoz .....					
Baleares .....					
Barcelona .....					
Burgos .....					
Cáceres .....					
Cádiz .....					
Castellón .....					
Ciudad Real .....					
Córdoba .....					
Coruña (La) .....					
Cuenca .....					
Gerona .....					
Granada .....					
Guadalajara .....					
Guipúzcoa .....					
Huelva .....					
Huesca .....					
Jaén .....					
León .....					
Lérida .....					
Logroño .....					
Lugo .....					
Madrid .....					
Málaga .....					
Murcia .....					
Navarra .....					
Orense .....					
Oviedo .....					
Palencia .....					
Palmas (Las) .....					
Pontevedra .....					
Salamanca .....					
Santa Cruz de Tenerife .....					
Santander .....					
Segovia .....					
Sevilla .....					
Soria .....					
Tarragona .....					
Teruel .....					
Toledo .....					
Valencia .....					
Valladolid .....					
Vizcaya .....					
Zamora .....					
Zaragoza .....					
<b>Total primer grupo .....</b>					

RESUMEN GENERAL

Grupo	Qm.
Primero .....	
Segundo .....	
<b>Total .....</b>	

	Totales
Intendencia Ejércitos .....	
Marruecos y Colonias .....	
Reservistas (canje) .....	
<b>Suma segundo grupo .....</b>	

VI.—PRECIOS POR ZONAS DEL PAN Y DE LA HARINA A GRANEL

Localidades venta pan peso exacto: ..... Harinas a granel Kg. .... pesetas.

Modelación Gramos	Frama		Candeal		
	Precio de venta	Porcentaje según modelación	Precio de venta	Porcentaje según modelación	
Piezas obligatorias (1). — — — — — — — — — — —					ZONA 1.ª
Otras (2), — — — — — — — — — — —					
Piezas obligatorias (1).					ZONA 2.ª
Otras (2).					
Piezas obligatorias (1).					ZONA 3.ª
Otras (2).					

(1) Indicar en esta parte de columna los pesos de las piezas que se hayan establecido con carácter obligatorio por la Delegación Provincial.  
 (2) Indiquese los pesos de las piezas de fabricación libre de más frecuente venta en la provincia.

VII.—Otras informaciones

a) Sobre la recogida de cosecha y desenvolvimiento de las entregas al S. N. T. de los cereales panificables.

b) Sobre el cumplimiento por los Ayuntamientos obligaciones toma muestras harina y pan, repesos, etc. (artículo 31).

c) Sobre el cumplimiento por los almacenistas y panaderos de la previsión mínima de harinas (artículo 16).

d) Servicios en el mes de la Inspección Provincial.

e) Cualquiera otra información que se considere de interés.

V.º B.º:  
El Delegado provincial,

....., a ..... de ..... de 196...  
El Secretario técnico,